

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Profesional a cargo de la realización de evaluación psicológica a docentes y estudiantes en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Referencia : Oficio N° 879-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-DIR-CPPADD.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora del Programa Sectorial II Unidad de Gestión Educativa Local N° 05 - San Juan de Lurigancho – El Agustino consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) El Especialista de Convivencia que es un profesional en psicología, ¿puede realizar una evaluación psicológica un menor dentro del marco de un PAD?
- b) Los psicólogos contratados por la UGEL, independientemente del Área donde ejercen sus funciones, ¿pueden realizar una evaluación psicológica a un menor dentro del marco de un PAD?
- c) Los psicólogos que tengan vínculo laboral con el MINEDU, pero son asignados a una UGEL, de manera permanente o temporal, ¿pueden realizar una evaluación psicológica a un menor dentro del marco de un PAD?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 7W16XKZ



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Sobre la posibilidad de que la entidad solicite a sus servidores psicólogos la realización de evaluaciones psicológicas en el marco de un procedimiento disciplinario

- 2.4 Sobre el particular, es de precisar que el presente extremo ya ha sido abordado en el Informe Técnico N° 2272-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), el mismo que ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó -entre otros- lo siguiente:

"(...)

3.5 *Según el artículo 90° y 91° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, la investigación de las faltas muy graves que ameritarían la sanción de destitución de un profesor, están a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda. Una de las funciones de esta Comisión, constituye efectuar las investigaciones que el caso amerite, solicitando informes que estimen convenientes, examinar las pruebas que se presenten y actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia de la falta administrativa o infracción, así como proponer de ser el caso la evaluación psicológica del procesado.*

3.6 *Esta evaluación psicológica se llevará a cabo en el marco de las investigaciones preliminares o complementarias de la Comisión, a fin de determinar la comisión de las faltas previstas en los literales d) y e) del artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial, las cuales requieren -entre otros supuestos- para su configuración, se acredite el grave daño o perjuicio ocasionado al estudiante y otros miembros de la comunidad educativa y/o institución educativa.*

3.7 *A efectos de determinar el grave daño o perjuicio ocasionado al estudiante, y teniendo en consideración de lo establecido en el artículo 176° de la Ley N° 27444, las Instancias de Gestión Educativa Descentralizada pueden disponer que tanto los profesores como los estudiantes presuntamente perjudicados se sometan a una evaluación psicológica a cargo de los psicólogos que forman parte de su personal, peritaje que junto a los demás medios de prueba aportados, tendrá pleno valor probatorio en el marco del procedimiento administrativo disciplinario, en virtud de lo señalado en el artículo 166° de la Ley N° 27444.*

(Subrayado es nuestro es nuestro)

- 2.5 Asimismo, es de señalar que de lo expuesto en el informe técnico antes reseñado se extrae lo siguiente:

- a) De acuerdo al artículo 39° de la Norma Técnica denominada "Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público" aprobada por la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU (en adelante, norma técnica), el Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada puede disponer que el profesor involucrado en una denuncia por violencia en contra de los estudiantes, conflictos interpersonales con los miembros de la comunidad educativa o alteraciones en el ejercicio de la función docente, sea evaluado psicológicamente, previa recomendación de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios.
- b) En aplicación de lo previsto en los artículos 166° y 176° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General -actualmente artículos 177° y 187° del TUO de



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)-, las instancias de Gestión Educativa Descentralizada pueden disponer que las evaluaciones psicológicas a que se refiere el artículo 39° de la norma técnica, sean realizadas por los psicólogos que forman parte de su personal.

- 2.6 En ese sentido, en caso el Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada ejecutando su poder de dirección (amparado en la Norma Técnica y el TUO de la LPAG) hubiera dispuesto que un personal profesional en psicología de la institución se encargue de realizar la evaluación psicológica de un docente u estudiante por requerirse en el marco de la investigación de los hechos descritos en el artículo 39° de la Norma Técnica, dicho profesional se encuentra en la obligación de cumplir con la referida disposición superior, siempre que la naturaleza de su especialidad se lo permitiera¹.

III. Conclusiones

- 3.1. Ratificamos el criterio vertido en el Informe Técnico N° 2272-2016-SERVIR/GPGSC, cuyas conclusiones han sido reseñadas en los numerales 2.4 y 2.5 del presente informe.
- 3.2. Así, en caso el Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada ejecutando su poder de dirección (amparado en la Norma Técnica y el TUO de la LPAG) hubiera dispuesto que un personal profesional en psicología de la institución se encargue de realizar la evaluación psicológica de un docente u estudiante por requerirse en el marco de la investigación de los hechos descritos en el artículo 39° de la Norma Técnica, dicho profesional se encuentra en la obligación de cumplir con la referida disposición superior, siempre que la naturaleza de su especialidad se lo permitiera².

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

¹ Para efectos de lo cual, en caso de discrepancia o duda sobre la posibilidad de emisión del informe por parte del profesional, la entidad podrá elevar consulta al Colegio Profesional correspondiente, a efectos de verificar si dicha actuación no implicaría la vulneración a alguna de las normas que rige el ejercicio profesional del servidor.

² Para efectos de lo cual, en caso de discrepancia o duda sobre la posibilidad de emisión del informe por parte del profesional, la entidad podrá elevar consulta al Colegio Profesional correspondiente, a efectos de verificar si dicha actuación no implicaría la vulneración a alguna de las normas que rige el ejercicio profesional del servidor.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 7W16XKZ